



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

GERENCIA MUNICIPAL DE FOMENTO

Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Burgos en sesión ordinaria celebrada el día 18 de junio de 2021, relativo a la aprobación definitiva de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana relativa al artículo 229 de la Normativa Urbanística, promovido por la Junta de Compensación del Sector S-37 «Cortes».

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de agosto de 2020, acordó aprobar inicialmente la «Modificación del Plan General de Ordenación Urbana relativa al artículo 229 de la Normativa Urbanística, promovido por la Junta de Compensación del Sector S-37 «Cortes» según documento registrado de entrada en la Gerencia Municipal de Fomento el día 16 de julio de 2020 al número 681/2020», a la vista de los informes favorables sobre su contenido emitidos los días 20 y 22 de julio de 2020 por la arquitecto municipal y por el gerente municipal de fomento.

Este asunto se sometió a información pública de dos meses, mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León número 192, de fecha 17 de septiembre de 2020, prensa local (Diario de Burgos de fecha 9 de febrero de 2021) y página web del Ayuntamiento de Burgos el día 11 de septiembre de 2020, habiéndose formulado una alegación por D. Álvaro Arribas Barbero, que ha sido presentada en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Burgos el día 11 de noviembre de 2020.

El escrito de alegaciones ha sido conocido en trámite de audiencia por el promotor y contestado en informe presentado por el despacho profesional Andrés Marcos Arquitectos en calidad de redactor de la modificación, en el Registro General de Entrada de la Gerencia Municipal de Fomento el día 11 de mayo de 2021.

Asimismo ha sido objeto de contestación en informe emitido por la arquitecto municipal del departamento de Planeamiento de antedicha Gerencia el día 13 de mayo de 2021, referido a la alegación primera, segunda y cuarta, así como en informe emitido por la jefa del departamento de Gestión Administrativa el día 24 de mayo de 2021, referido a la alegación previa: Cuestiones formales y tercera.

Se transcribe seguidamente el tenor literal del informe emitido por la arquitecto municipal el día 13 de mayo de 2021:

«Con fecha 31 de agosto de 2020, el Ayuntamiento Pleno de Burgos acordó aprobar inicialmente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana relativa al artículo 229 de la Normativa Urbanística, sometiendo dicho asunto a información pública de dos meses. Durante dicho período se ha presentado una alegación, suscrita por D. Álvaro Arribas Barbero, cuyo contenido se procede a informar:

PREVIO. – CUESTIONES FORMALES.

No es competencia del técnico que suscribe pronunciarse a este respecto.



PRIMERO. – LA MODIFICACIÓN ES CONTRARIA AL INTERÉS PÚBLICO.

Manifiesta el alegante que el contenido de la modificación (eliminación del límite máximo de las manzanas de 100 m de longitud y una hectárea de superficie) “favorece el desarrollo de centros comerciales desproporcionadamente grandes, superiores a las grandes superficies comerciales como las que actualmente tenemos en la ciudad”.

A este respecto procede poner de manifiesto que la modificación planteada está destinada a todas las parcelas de uso distinto del residencial, siendo así que afecta, tanto a parcelas comerciales como industriales, por lo que no se favorece la implantación de ninguna actividad concreta. Por otra parte, y a título informativo, procede señalar que las grandes superficies comerciales existentes actualmente en la ciudad superan la hectárea de superficie (1,2 hectáreas, 5,3 hectáreas y 7,8 hectáreas, respectivamente).

Asimismo, se señala que la modificación beneficia únicamente al promotor.

A juicio del técnico que suscribe, el resultado de la modificación, producirá efectos sobre todas las parcelas del término municipal y no sólo sobre las del promotor, por lo que no se aprecia un beneficio exclusivo del mismo.

Se alega que se produce una reducción de puestos de trabajo, ya que la limitación de superficie da como resultado más manzanas y por tanto más empresas distintas, que en su conjunto emplean más trabajadores que una única gran superficie, y que estas últimas hacen peligrar el empleo en el comercio tradicional y de proximidad.

El hecho de contar con más manzanas más pequeñas, no implica la instalación de más empresas. De hecho, hay ciertas empresas que demandan una gran superficie para su implantación. Tampoco el número de puestos de trabajo es directamente proporcional al número de empresas.

Como ya se ha puesto de manifiesto, la modificación no está dirigida al uso comercial, o al menos no en exclusiva, por lo que la afirmación anterior no es extensiva a todo su contenido. Por otra parte, la eliminación del límite permite parcelas mayores, pero no prohíbe parcelas más pequeñas.

Invoca el alegante el impacto visual negativo desde puntos emblemáticos de la ciudad.

A este respecto no cabe sino reiterar el hecho de que la modificación que se plantea pretende eliminar el límite máximo de las manzanas en todo el término municipal, no ordenar un sólido capaz concreto en una zona concreta. El análisis que se realiza en la alegación hace referencia al Sector S-37 y la percepción de un supuesto sólido capaz resultante desde varios puntos de la ciudad, que no es el objeto de la modificación propuesta, y, por tanto, no es motivo de alegación.

SEGUNDO. – LA MODIFICACIÓN NO CUMPLE CON LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Se hace mención al impacto visual que generará una gran superficie en el Sector S-37, lo que puede tener efectos adversos sobre el medio ambiente.



En primer lugar, insistir nuevamente en que el objeto del documento sometido a información pública no es la ordenación del Sector S-37, son la eliminación del límite máximo de las manzanas no residenciales.

En segundo lugar, el documento se ha sometido a consulta del órgano ambiental correspondiente, que ha señalado expresamente: “Desde esta dirección de calidad y sostenibilidad ambiental se considera que el referido plan o programa no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se puede incluir dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental”.

TERCERO. – LA MODIFICACIÓN NO CUMPLE CON EL ARTÍCULO 24 DE LA NORMATIVA DEL P.G.O.U.

No es competencia del técnico que suscribe pronunciarse a este respecto.

CUARTO. – FALTAN INFORMES RELEVANTES EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA FACILITADA.

Expone el alegante la inexistencia de estudio económico financiero, el insuficiente análisis de riesgos y la falta de informe de impacto de género.

A este respecto procede poner de manifiesto que, de acuerdo con el artículo 169.3.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León “Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben limitarse a contener las determinaciones adecuadas a su específica finalidad, de entre las previstas en este reglamento para el instrumento modificado”. Por tanto, en aplicación de lo anterior, el documento de modificación no requiere contener la totalidad de las determinaciones exigibles al Plan General que modifica, sino sólo aquellas adecuadas a su específica finalidad. A la vista de ello, no resulta necesario un nuevo estudio económico financiero. Tampoco han de analizarse los riesgos que no se ven afectados por la modificación. Tampoco existe impacto de género en la propuesta que deba ser informado.

En cuanto a la manifestación final del alegante, relativa a la falta de disposición para consulta de los informes obrantes en el expediente debe señalarse que lo que se somete a información pública es el documento aprobado inicialmente, y no el contenido íntegro del expediente, sin perjuicio de que el mismo pueda ser consultado por los interesados que lo soliciten».

Asimismo, se transcribe seguidamente el informe emitido el 24 de mayo de 2021, por la jefa del departamento de Gestión Administrativa:

«De conformidad con los artículos 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite el siguiente informe jurídico a fin de contestar la parte del contenido de la alegación presentada por D. Álvaro Arribas Barbero en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Burgos el día 11 de noviembre de 2020, referida a la alegación previa: Cuestiones formales y tercera, que ha sido conocida en trámite de audiencia por el promotor y contestada en informe presentado por el despacho profesional Andrés Marcos Arquitectos en calidad de redactor de la modificación, en el Registro General de Entrada de la Gerencia Municipal de Fomento el día 11 de mayo de 2021, así



como por la arquitecto del departamento de Planeamiento de antedicha Gerencia que se ha pronunciado sobre parte de su contenido, siendo por tanto objeto del presente informe la parte no contestada en aquel, cuyo contenido se procede a informar:

PREVIO. – CUESTIONES FORMALES.

I. – REPRESENTACIÓN.

El alegante manifiesta que la persona física que dice actuar en representación de la entidad urbanística colaboradora, no acredita la representación y dice que tampoco acredita las facultades del mismo ni la adopción de acuerdo del órgano competente de la Junta de Compensación para promover y presentar la modificación.

El redactor de la modificación contesta diciendo que el presidente de la Junta de Compensación S-37, tiene acreditada la representación ante el Ayuntamiento de Burgos, el cual como miembro de la misma acude a las reuniones de la asamblea general en las que se designan los cargos.

En este sentido, quien suscribe el presente informe constata que en el documento de modificación registrado de entrada en la Gerencia Municipal de Fomento el 16 de julio de 2020, se dice en su punto 1.2 Promotor, que “Actúa en representación D. Miguel Andrés Golvano, como presidente designado por acuerdo de la Junta de Compensación en asamblea general de fecha 18 de febrero de 2019”.

Según los datos obrantes en la Gerencia Municipal de Fomento existe “Acta de la reunión de la asamblea general extraordinaria de la Junta de Compensación S-37 “Cortes” celebrada el día 18 de febrero de 2019, en el salón cultural Caja de Burgos sito en avenida Cantabria”, en cuyo punto 2 del orden del día “Renovación de cargos” se dice que, “ante la renuncia expresa de los anteriores miembros del Consejo Rector, se aprueba por unanimidad nombrar a D. Miguel Andrés Golvano, como presidente”. (Se incorpora al expediente copia de este acuerdo de la asamblea general).

Respecto a las facultades del presidente, estas vienen establecidas en el artículo 19 de los Estatutos de la Junta de Compensación del Sector S-37 que fueron aprobados por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2016 (expediente 000030/2014 Geu-Fom). Según el artículo 35 de los mismos, “serán funciones del presidente: B) Representar judicial y extrajudicialmente a la Junta y a sus órganos”.

Asimismo, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, prevén la iniciativa privada para el ejercicio de la actividad urbanística, la cual comprende el planeamiento urbanístico. Este enunciado se plasma en los siguientes preceptos del Decreto 22/2004, de 29 de enero (en adelante RUCyL):

Así, según el artículo 2 del RUCyL “la actividad urbanística comprende los siguientes aspectos: a) Planeamiento urbanístico”.

Continúa el artículo 4.2 de la norma diciendo que “La actividad urbanística puede gestionarse: b) De forma indirecta por las demás Administraciones Públicas o por la iniciativa privada, a excepción de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y



gestión urbanística, de las actividades que impliquen el ejercicio de potestades de policía, intervención y sanción, y en general de las actividades que impliquen el ejercicio de autoridad, las cuales sólo pueden gestionarse de forma directa por la Administración competente en cada caso”.

Y el artículo 5.3 “...la actividad urbanística pública debe orientarse en todo caso a la consecución de los siguientes objetivos generales: f) fomento de la iniciativa privada”.

También recoge el artículo 7 “Iniciativa privada” lo siguiente:

“1. – La iniciativa privada para el ejercicio de la actividad urbanística no tiene más limitaciones que las establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables.

2. – Las Administraciones Públicas deben promover, dentro de sus respectivas competencias:

a) La incorporación a la actividad urbanística de los propietarios del suelo y demás bienes inmuebles, facilitando su asociación en entidades urbanísticas colaboradoras.

b) La participación y colaboración de la iniciativa privada en la actividad urbanística, aun cuando no ostente la propiedad del suelo”.

En virtud de lo expuesto, el presidente de la Junta de Compensación del Sector S-37 “Cortes”, está legitimado para promover la presente modificación, por lo que procede desestimar esta parte de la alegación.

II. – NOTIFICACIÓN PERSONAL.

El alegante manifiesta que la modificación aprobada inicialmente propone una nueva redacción del artículo 229 del PGOUB que afecta a una serie de sectores de uso no residencial que enumera, y dice que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156 del RUCyL, el acuerdo de aprobación inicial debe notificarse a los propietarios de bienes y derechos incluidos dentro de estos sectores, al verse afectados por la misma y tener la condición de interesados del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

El redactor de la modificación contesta diciendo que “De conformidad con el artículo 154.4 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el Ayuntamiento debe publicar el acuerdo de aprobación inicial al menos en el BOCyL, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia y en su página web. Las modificaciones del planeamiento general tienen igual procedimiento de tramitación que el documento que modifican: Plan General de Ordenación Urbana. Por tanto, la información pública ha de cumplir los mismos procedimientos que ese documento, el cual no incluye la notificación individual.

La modificación que se tramita no altera las condiciones de ordenación general de los sectores urbanos que se citan y por tanto permanecen invariables el volumen edificable, los usos productivos, la intensidad de estos usos o la densidad de población. Tampoco se alteran las cuantías de las cesiones de suelo para dotaciones y equipamientos públicos o espacios libres públicos. No hay por tanto “bienes y derechos afectados” que justifiquen la información individualizada. Efectivamente, aunque se suprime por efecto de esta modificación el tamaño máximo de las manzanas en sectores no residenciales, es facultad



de los titulares del suelo en cada sector establecer la ordenación detallada con manzanas de superficie menor de una hectárea...”.

En relación con esta alegación, se comparte la afirmación del redactor de que se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que se regula en el artículo 154.3, al que se remite el artículo 169.4 del mismo y que no contempla la notificación personal.

La notificación a los propietarios y titulares de derechos que consten en el Registro de la Propiedad, está establecida para la aprobación inicial de los instrumentos de gestión urbanística, que no de planeamiento urbanístico, como es el caso que nos ocupa.

En relación con esta cuestión, cabe también señalar que el artículo 169.3 del RUCyL, que determina el contenido que deben tener las modificaciones de cualesquiera instrumento de planeamiento urbanístico, no prevé la existencia de una relación de propietarios y titulares de derechos o de “afectados” por el instrumento de planeamiento urbanístico (como sí que ocurre respecto de los instrumentos de gestión urbanística como son los proyectos de actuación), razón por la que se entiende que el promotor no haya incluido dentro la modificación, como uno más de sus contenidos, una relación que recogiera tanto la identificación de los sujetos como su domicilio a efectos de practicar la notificación.

Y ello sin olvidar que la presente modificación se limita a variar la regulación de un apartado de un artículo de la normativa urbanística del Plan General, condiciones de diseño y gestión de carácter general, y que por tanto, como respecto de cualquier norma (como pudiera ser la normativa del Plan General o una Ley), no está prevista la notificación individualizada al ser indeterminados los sujetos que pudieran resultar afectados por su modificación. En este sentido y en consonancia con el procedimiento establecido en el artículo 154.3 del RUCyL (que no contempla la notificación sino la publicación del acuerdo de aprobación inicial), el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “En todo caso los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo esta los efectos de la notificación en los siguientes casos: a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas...”.

Asimismo tampoco procede la invocación que se hace del artículo 156 del RUCyL para pretender que se debe hacer la notificación del acuerdo de aprobación inicial a los propietarios de bienes y derechos incluidos dentro de los nueve sectores que el alegante enumera, ya que ese precepto se refiere a la “Suspensión del otorgamiento de licencias y de la tramitación de los instrumentos de planeamiento y de gestión”, la cual no se produce según el punto 2.10 “Ámbito” del propio documento de la modificación aprobada inicialmente, contra el cual, además, nada se ha alegado o se ha opuesto. Dice ese punto 2.10 de la modificación: “En los sectores afectados, el acuerdo de aprobación inicial del presente instrumento de planeamiento urbanístico, al objeto de facilitar la tramitación de los expedientes afectados por la modificación, y hasta tanto se produzca la aprobación definitiva, podrán otorgarse licencias y tramitar instrumentos de planeamiento y gestión, de acuerdo con el artículo 156.3.b) del RUCyL. Dada la naturaleza de la modificación, que



suprime una limitación para establecer la ordenación detallada en sectores de uso productivo, el cumplimiento del régimen urbanístico vigente implica el cumplimiento de las determinaciones de esta modificación, por lo que no será necesaria la suspensión de licencias en el acuerdo de aprobación inicial”.

Y ello sin perjuicio de que el artículo 156 del RUCyL lo que prevé, en los supuestos recogidos en el mismo, es la notificación a los solicitantes de licencias urbanísticas pendientes de resolución, que no a los propietarios de bienes y derechos incluidos dentro de cualesquiera sectores o ámbitos.

Por otra parte, el alegante no está legitimado para realizar alegaciones por otros o para invocar por otros –de quienes además no ostenta representación para ello y a quienes tampoco identifica con nombre y apellidos sino que se refiere en general a “propietarios de bienes y derechos” incluidos dentro de los nueve sectores que cita– que no se les ha practicado notificación del acuerdo de aprobación inicial. De conformidad con el artículo 5.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con él las actuaciones...”. Y el mismo precepto en su número 3 dice que “Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos, en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar esta parte de la alegación.

III. – LA MODIFICACIÓN NO CUMPLE CON EL ARTÍCULO 24 DE LA NORMATIVA DEL PGOUB.

El alegante expone que el documento de la modificación del PGOUB “está firmado digitalmente, únicamente por el arquitecto D. Juan Carlos Andrés Marcos, careciendo de la firma digital del solicitante y promotor D. Miguel Andrés Golvano”, por lo que no cumple con el artículo 24 de la normativa del PGOU.

El redactor de la modificación contesta diciendo que “el epígrafe 2) del artículo 24 del tenor literal deja al criterio del Ayuntamiento la firma digital del promotor, es decir, no es preceptiva la firma digital del promotor”.

Se comparte la contestación del redactor diciendo que no es preceptiva la firma digital del promotor, sino que es potestativa por parte del Ayuntamiento, teniendo en cuenta:

1. – La redacción literal del artículo 24.2 de la Normativa Urbanística del PGOU, según el cual:

“Artículo 24. Exigencias comunes para la documentación.

En el caso de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, los documentos de aprobación inicial, provisional, en su caso, y definitiva, deberán cumplir que dicha documentación en formato digital editable se referirá a la totalidad del documento, debiendo contar, igualmente, con firma digital... del redactor. El Ayuntamiento podrá exigir, además la firma digital del promotor”.



2. – El informe emitido por la arquitecto municipal el día 20 de julio de 2020, favorable a la documentación aportada en papel y en soporte informático al cumplir esta el artículo 24 de la normativa del PGOU. De conformidad con este informe técnico municipal “El artículo 24 de la normativa del PGOU - Exigencias comunes para la documentación. Señala que se presentarán dos copias del proyecto, que deberá incluir un soporte informático con el contenido completo en formato PDF, y además, al menos los planos y el presupuesto en formatos editables. Y en el caso de los instrumentos de planeamiento, los documentos de aprobación inicial, provisional en su caso y definitiva, deberán cumplir que dicha documentación en formato digital editable se referirá a la totalidad del documento, debiendo contar igualmente, con firma digital. Condición que se cumple con la documentación aportada”.

3. – Y el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 31 de agosto de 2020, cuya parte dispositiva dice “Aprobar inicialmente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana del artículo 229 de la normativa urbanística, promovido por la Junta de Compensación del Sector S-37 “Cortes” según documento registrado de entrada en la Gerencia Municipal de Fomento el día 16 de julio de 2020 al número 681/2020”, y que incorpora en la parte expositiva del mismo el tenor literal del informe emitido por la arquitecto municipal el día 20 de julio de 2020, referido al artículo 24 de la normativa del PGOU.

En el expediente obra instancia de solicitud de tramitación de la presente modificación, presentada por el promotor en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Burgos el día 15 de julio de 2020, en la que se dice que se adjuntan dos ejemplares impresos de la modificación y una copia digital en soporte CD, en el cual se sella como fecha de presentación en la Gerencia Municipal de Fomento el día 16 de julio de 2020, al número 681/2020, y que fue informado favorablemente por la arquitecto municipal el día 20 de julio de 2020 y aprobado por la Junta de Gobierno Local el 31 de agosto de 2020, manifestándose de esa manera la voluntad del Ayuntamiento, expresada por el órgano competente para su aprobación, de no exigir la firma digital del promotor.

4. – La Junta de Gobierno Local, en el acuerdo de aprobación inicial, no contempla como deficiencia a subsanar para la aprobación definitiva, que se incorpore la firma digital del promotor, ni la exige.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar esta parte de la alegación».

Por otra parte, de los informes solicitados en virtud del artículo 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se han comunicado al Ayuntamiento de Burgos el informe favorable emitido el día 19 de agosto de 2020 por la Subdelegación del Gobierno, Dependencia de Industria y Energía; el informe favorable de fecha 4 de septiembre de 2020 de la Confederación Hidrográfica del Duero, con los condicionantes expuestos en el mismo; el informe favorable emitido el 20 de octubre de 2020 por la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León; el informe favorable emitido el 10 de septiembre de 2020 por la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual; el informe emitido el 9 de septiembre de 2020 por la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental en el que señala que el referido



plan o programa no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se puede incluir dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental; el informe favorable emitido el 29 de octubre de 2020 por la Dirección General de Aviación Civil; y el informe favorable emitido el día 12 de noviembre de 2020 por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo. No se ha comunicado al Ayuntamiento el informe solicitado el día 14 de agosto de 2020 a la Diputación Provincial de Burgos, por lo que habiendo transcurrido el plazo de tres meses desde su solicitud sin haber sido comunicado, procede continuar el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

En el expediente obra informe emitido el día 25 de mayo por la jefa del departamento de Gestión Administrativa favorable a la tramitación del expediente.

Por otra parte, la competencia para adoptar acuerdo corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 58.3 a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de la Gerencia Municipal de Fomento y en su nombre el presidente del mismo propone a V.E. adopte el siguiente acuerdo.

ACUERDO

Primero. – Desestimar las alegaciones presentadas por D. Álvaro Arribas Barbero, contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Burgos el día 31 de agosto de 2020, por el que se aprobó inicialmente la «Modificación del Plan General de Ordenación Urbana relativa al artículo 229 de la Normativa Urbanística, promovido por la Junta de Compensación del Sector S-37 “Cortes” según documento registrado de entrada en la Gerencia Municipal de Fomento el día 16 de julio de 2020 al número 681/2020».

Segundo. – Aprobar definitivamente la «Modificación del Plan General de Ordenación Urbana relativa al artículo 229 de la Normativa Urbanística, promovido por la Junta de Compensación del Sector S-37 “Cortes” según documento registrado de entrada en la Gerencia Municipal de Fomento el día 16 de julio de 2020 al número 681/2020».

Tercero. – De conformidad con el artículo 174 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, notificar el presente acuerdo al promotor (adjuntando copia del informe favorable de fecha 4 de septiembre de 2020 de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el que señala condicionantes a tener en cuenta), al alegante, a la Administración del Estado, a la Excm. Diputación Provincial y al Registro de la Propiedad (adjuntando a estas tres últimas instancias citadas, un ejemplar en soporte digital para su publicidad y demás efectos que procedan) así como a la Administración de la Comunidad Autónoma (Comisión Territorial de Urbanismo) adjuntando a esta última, además, un ejemplar completo y diligenciado del instrumento aprobado junto con su soporte informático. Asimismo se remitirá un ejemplar en soporte digital para su incorporación al Registro de Urbanismo de Castilla y León, según establece el artículo 402.3 de Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



Cuarto. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 de antedicha norma, publicar el presente acuerdo en la página web del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Castilla y León. A efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como anexo al acuerdo, se publicarán en el BOCyL la memoria vinculante y las normas urbanísticas del instrumento aprobado, entendiéndose como tales exclusivamente los documentos escritos de carácter normativo; asimismo se publicará una relación de los demás documentos que integren el instrumento aprobado. Asimismo, de conformidad con el artículo 175.5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en relación con el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo y como anexo al mismo antedicha documentación.

Quinto. – Facultar al presidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Fomento y en caso de ausencia, vacante o impedimento al vicepresidente, para la firma de cuantos documentos sean precisos para llevar a efecto este acuerdo.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación, recurso contencioso-administrativo, en aplicación del artículo 8.1, párrafo final de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con el artículo 46 de la citada Ley 29/1998. Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que estime procedentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175.5 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

En Burgos, a 21 de julio de 2021.

El gerente municipal de Fomento,
Carlos J. Hervada de Castro

* * *

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

1. – MEMORIA INFORMATIVA.
 - 1.1. Objeto.
 - 1.2. Promotor.
 - 1.3. Redactor.
 - 1.4. Marco legal.



2. – MEMORIA VINCULANTE.

- 2.1. Identificación y justificación de las determinaciones del PGOU que se alteran.
- 2.2. Justificación y conveniencia de la modificación. Interés público.
- 2.3. Análisis de la influencia de la modificación.
- 2.4. Estado actual y propuesto.
- 2.5. Cumplimiento de las determinaciones legales.
- 2.6. Trámite ambiental.
- 2.7. Cumplimiento de la ordenanza municipal de ruido.
- 2.8. Cumplimiento de las servidumbres aeronáuticas.
- 2.9. Análisis de riesgos.
- 2.10. Resumen ejecutivo.

PLANOS.

01. Plano de servidumbres de aeródromo y radioeléctricas.
02. Plano de servidumbres de la operación de aeronaves.
03. Plano de situación de los sectores afectados.

* * *



2. – MEMORIA VINCULANTE

2.1. IDENTIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DEL P.G.O.U. QUE SE ALTERAN.

2.1.1. Identificación.

Este documento promueve la modificación de la Normativa Urbanística del PG en su artículo 229, apartado 1, cuyo texto vigente es el siguiente:

1. – El tamaño máximo de las manzanas en las que al menos el 30% de la suma de las superficies edificables lucrativas y no lucrativas se destine a usos de dominio privado, será de 100 metros de longitud y una hectárea de superficie.

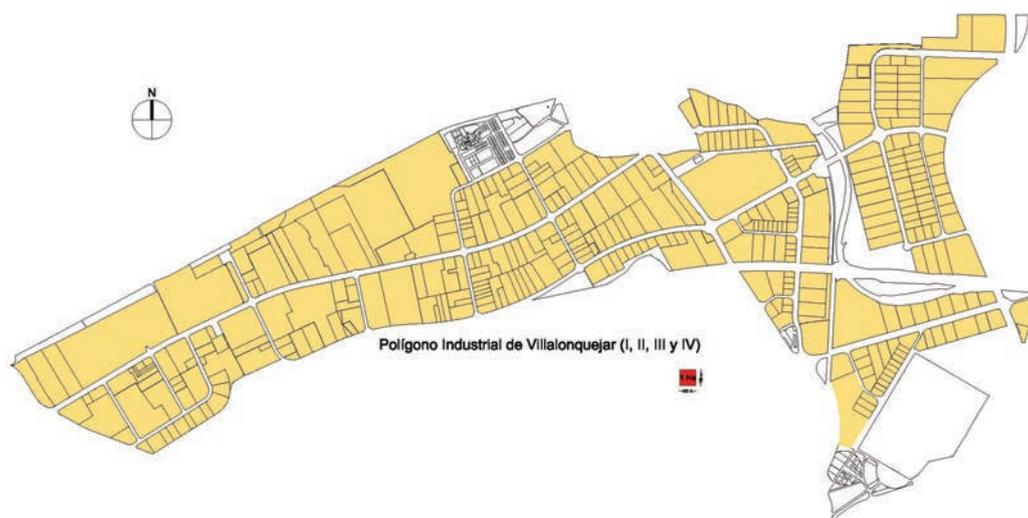
2.1.2. Justificación.

El tamaño y forma de las manzanas, entendido como tal el ámbito de suelo delimitado por el sistema viario que es susceptible de aprovechamiento urbanístico de cualquier uso, se ha determinado tradicionalmente en la planificación urbanística como una característica sustancial del concepto de ciudad que se pretende. Su formato viene determinado tanto por las exigencias de accesibilidad y comunicación en su perímetro exterior como de la funcionalidad o requerimiento de espacio de los usos que se desarrollen en su ámbito interno.

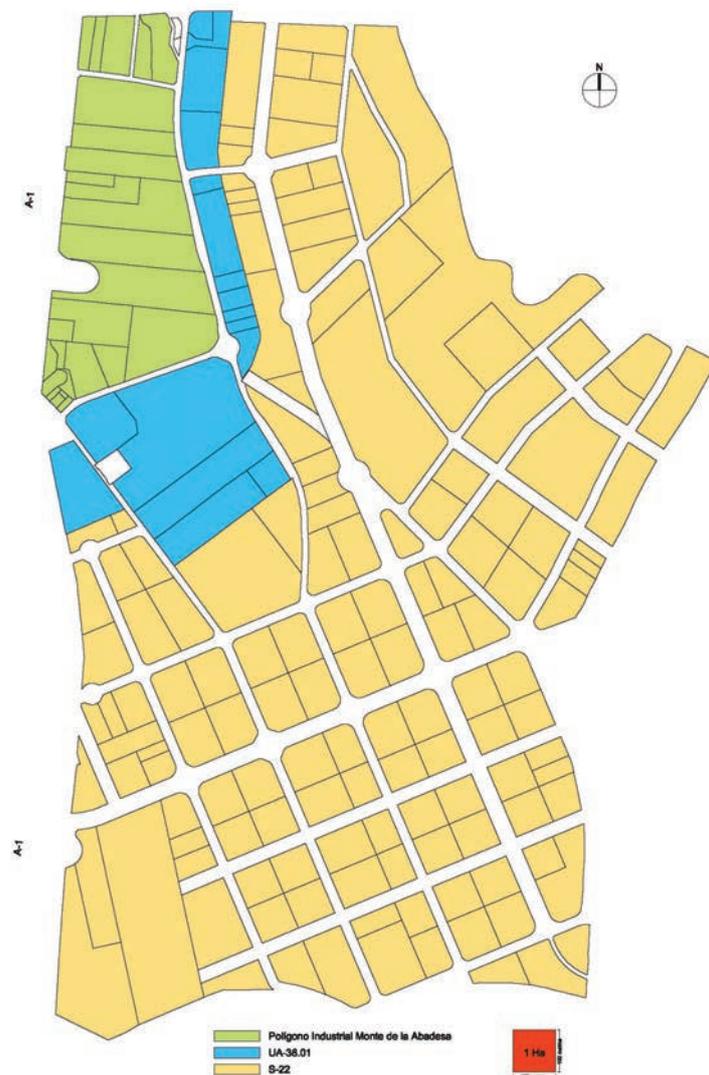
El urbanismo moderno, considerando como tal el que resulta de una planificación experta, establece en sus ejemplos más significativos, la manzana resultante de una trama en cuadrícula que de forma general superan los 100 m de longitud. Ensanche Castro de Madrid 110 m y plan Cerdá de Barcelona 113 m, son ejemplos referidos a ensanches urbanos con usos residenciales en manzana cerrada. En el ámbito municipal de Burgos, los sectores residenciales que se han desarrollado en los últimos años, definen manzanas cerradas de 170x100 m en el S-3 y de 140x110 m en el S-4, por citar algunos ejemplos. Podemos por tanto considerar los parámetros máximos de manzana establecidos apenas suficientes para los usos residenciales en manzana cerrada, lo que puede estar justificado en los objetivos de ciudad compacta proyectada por el PGOU.

El ámbito urbano de Burgos no había tenido hasta el vigente PGOU una limitación general, textual y previa a la ordenación gráfica, como la que se transcribe al comienzo de este epígrafe, resultando hasta ahora el formato de cada manzana de la trama viaria y el diseño urbano establecido por los documentos gráficos de la ordenación, lo que remite a la localización geográfica concreta de cada manzana dibujada, en un ámbito de uso ya conocido. Resultado de esta génesis han sido los formatos de manzana que se analizan a continuación referidos ahora a usos productivos, industriales o comerciales, existentes en distintos ámbitos del suelo urbano o en desarrollos aprobados en suelo urbano o urbanizable.

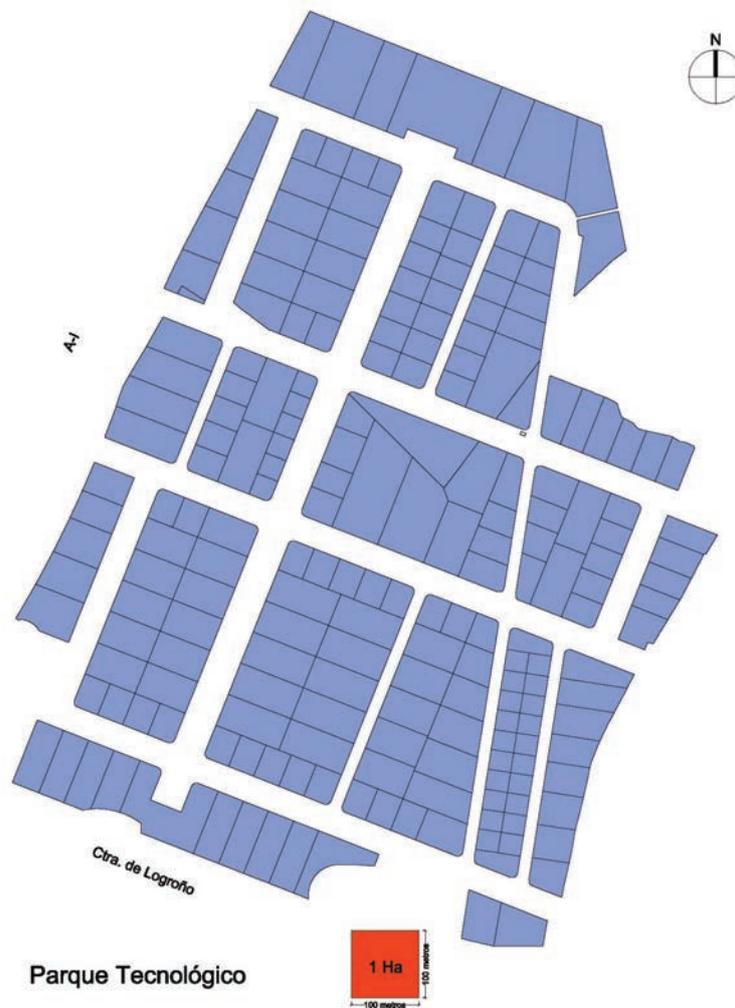
El plano de cada polígono o sector analizado se acompaña de la representación a la misma escala de un cuadrado en color rojo cuyas dimensiones son de 100 m de lado y por tanto una hectárea de superficie, coincidente con el formato de tamaño máximo de la manzana establecido por la normativa urbanística vigente en sectores de suelo urbano no consolidado o urbanizable a desarrollar.



Los polígonos industriales anteriores, que son los mas antiguos de Burgos, presentan una estructura viaria conformadora de manzanas considerablemente mayores que la hectárea de referencia en el cuadrado rojo. Incluso el sector IV de Villalonquéjar, situado al oeste del plano y ordenado hace apenas quince años, las manzanas son siempre mucho mas grandes.

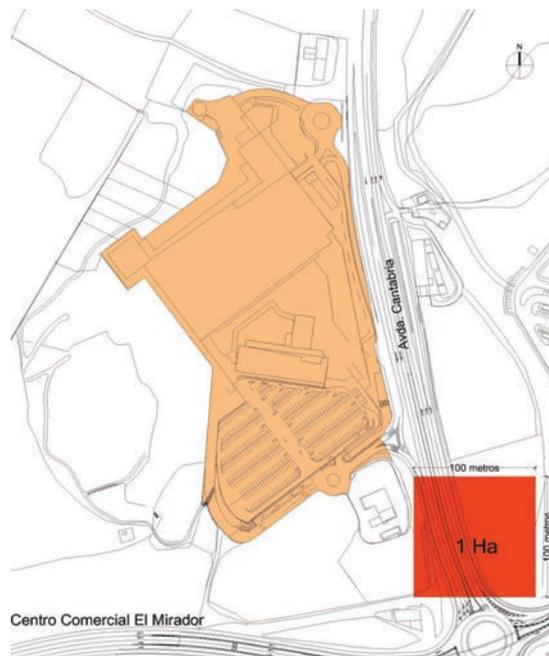
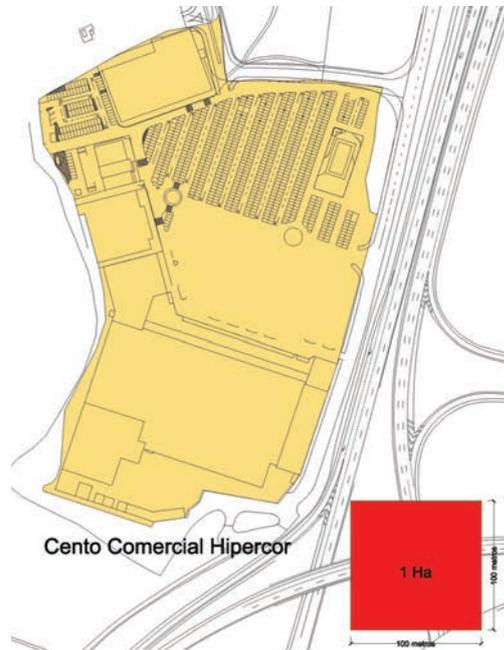


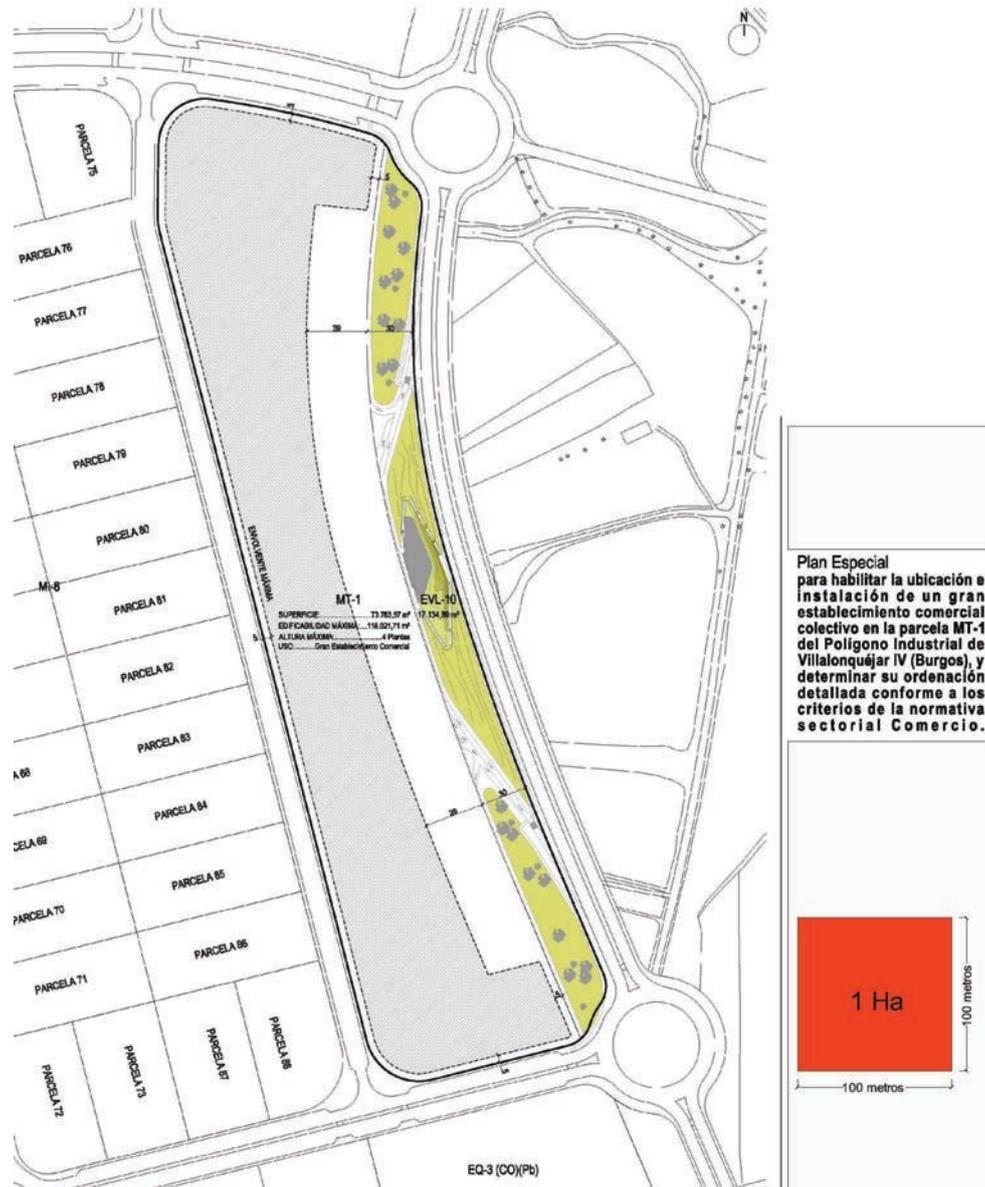
La ordenación parcelaria y estructura de manzanas de la zona industrial del Monte de la Abadesa, integrada por una zona consolidada, la UA-38.01 semiconsolidada y el Sector S-22 en proceso de gestión, supera de forma generalizada las limitaciones del tamaño de las manzanas que establece el PGOUBU.



En el Parque Tecnológico, en proceso de urbanización, la estructura viaria y la ordenación de manzanas supera también de forma generalizada las limitaciones del tamaño máximo que establece el PGOUBU. Esto es así a pesar de que el uso previsto se considera, como se aprecia en la parcelación, exigente de superficies de parcela y manzana más reducidos que la industria convencional.

De la misma forma se recogen a continuación los ámbitos de grandes superficies comerciales existentes, de forma que se pueda analizar el concepto de manzana en estos casos y la casuística de tamaño que su funcionalidad ha impuesto.





Se reproduce la ordenación establecida mediante Plan Especial para la habilitación de una gran superficie comercial en la parcela MT-1 de Villalonquéjar IV.

En esta caso se configura una supermanzana con edificación abierta o aislada que incluye playas de estacionamiento para albergar el gran número de plazas que requiere este uso y han de emplazarse necesariamente en suelo privado, como requiere la normativa comercial de ámbito comunitario, norma técnica urbanística sobre equipamiento comercial de Castilla y León.

Como conclusión de los ejemplos y comentarios anteriores se desprende la absoluta improcedencia de la limitación establecida para el tamaño máximo de manzana,



especialmente para usos industriales y comerciales. Concretamente para estos últimos se produce un conflicto entre la normativa urbanística y la sectorial que regula el uso de grandes superficies comerciales que deberían resolverse funcionalmente en varias manzanas con «superficies medianas» discontinuas y renunciar a otras formas comerciales como «grandes centros» o «superficies medianas» agrupadas, que están vigentes y cuentan con demanda e impulso promotor.

Por otro lado la propia normativa urbanística contempla la existencia de parcelas de uso industrial mayores de 10.000 m², cuando en su artículo 317.13 regula el número y disposición de sus accesos:

13. Las parcelas cuya superficie sea superior a diez mil metros cuadrados (10.000 m²) podrán disponer de un acceso cada diez mil metros cuadrados (10.000 m²) o fracción, siempre que la separación de los mismos sea superior a veinte metros (20 m). Ninguno de los accesos se ubicará en el chaflán.

2.2. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN. INTERÉS PÚBLICO.

La modificación puntual objeto de este documento, se justifica por varios motivos que se desprenden del análisis de las estructuras urbanas comerciales e industriales existentes realizado en el apartado anterior y otras consideraciones sobre los límites máximos de longitud y superficie para las manzanas impuestos por la normativa urbanística del PGOUBU.

– Resultan incompatibles con las exigencias de espacio funcional para algunos usos industriales y para los comerciales de «grandes superficies» regulados por la normativa sectorial que obliga a disponer extensas áreas de estacionamiento en la propia edificación o en parcela propia.

– No se justifican para los usos citados, en necesidades de accesibilidad mediante una trama viaria densa, ya que los usos industriales configuran sectores urbanos con muy escasa movilidad peatonal y reducidísima incidencia de desplazamientos motorizados internos en el sector, por tanto, reducir longitud de los desplazamientos internos mediante la trama densa de calles que se deriva de pequeñas manzanas, carece de utilidad y es causa sin embargo de mayor coste de ejecución y mantenimiento de instalaciones urbanas y sistema viario.

– Las instalaciones comerciales de gran superficie, salvo tipologías de desarrollo en altura propias de centros urbanos compactos, se desarrollan en modelos de edificación y urbanización muy consolidados y establecidos por planteamientos de eficiencia funcional, que configuran supermanzanas con edificación abierta o aislada que en general no puede desarrollarse en superficies de una hectárea.

El interés público de la modificación se encuentra en la conveniencia de dimensionar adecuadamente las exigencias del planeamiento, de modo que lo que pretende ser una garantía del funcionamiento de la trama urbana, no se acabe convirtiendo en el motivo que paralice o haga inviable la inversión comercial e industrial por disposiciones innecesariamente restrictivas para el desarrollo de actividades económicas. El fin perseguido por la modificación puntual es el de favorecer el desarrollo comercial e industrial de la ciudad, la



generación de actividad productiva y de puestos de trabajo, pero teniendo en cuenta criterios que ponderen adecuadamente la necesidad real de dichas exigencias y las equiparen en ámbitos de igual naturaleza.

La modificación propuesta afecta a los siguientes sectores de uso no residencial en los que el PGOUBU remite su planeamiento:

Sector	Denominación	Uso Predominante
S-33.03	Carretera del cementerio II	Productivo (PCC)
S-58.01	Barrio de la Iglesia	Productivo (PO, PR)
S.64.02	Centro Logístico	Productivo (PIB)
S-6 a	Villafría Este A	Producción Industrial (PIA)
S-31	Hermano Rafael	Productivo (PO, PR)
S-34	Cantón	Productivo (PIA, PIB, PO)
S-37	Cortes	Comercial en categoría de complejos comerciales (PC-A3)
S-38	Rehoyo	Producción Industrial (PIA)
S-39	Fuente Mala	Producción Industrial (PIA)

Además de los que legalmente se delimiten durante la vigencia del PGOUBU.

Se incluye plano 03 con la situación de los sectores afectados que se relacionan.

2.3. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN.

La presente modificación resulta el instrumento idóneo para introducir cambios en los instrumentos de planeamiento general, el PGOU de Burgos, su carácter puntual no implica su revisión y afecta a condiciones de ordenación detallada establecidos para sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en el artículo 129 epígrafe 1 de la normativa urbanística.

No se alteran, modifican ni suprimen de ninguna forma las condiciones de ordenación general vigentes en estas clases de suelo y se respetan los objetivos, criterios y demás condiciones de los instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento general, que de forma expresa se respetan y se reconoce su carácter vinculante.

Por las condiciones de la modificación propuesta no se producen aumentos de volumen edificado ni del aprovechamiento lucrativo previsto en el suelo urbano no consolidado ni en el suelo urbanizable, ámbitos a que se refiere el artículo modificado, por lo que no se requiere incremento de espacio libres, tampoco de equipamientos.

A los efectos de lo previsto en el artículo 173 del RUCyL, no se produce aumento de volumen edificado o la densidad de población, ya que la edificabilidad máxima está fijada para cada sector como determinación general que no se ve afectada ni modificada.

La modificación es coherente con los objetivos generales de la actividad urbanística pública, con el planeamiento sectorial que atañe al propio municipio y de los municipios limítrofes por cuanto se refiere a las determinaciones de coordinación que establecen los instrumentos de ordenación del territorio.



No supone la modificación efecto alguno en la actuación de la hacienda pública municipal afectada por la implantación y mantenimiento de infraestructuras o la prestación de servicios, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

La presente modificación, por tanto, resulta el instrumento idóneo para el objetivo pretendido, modificar determinaciones de ordenación detallada en suelo urbano consolidado, en atención al contenido de los artículos 169 y 170 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 169. Modificaciones.

1. Los cambios que se introduzcan en los instrumentos de planeamiento general, se consideran como modificación de dichos instrumentos, salvo cuando impliquen su revisión o cuando se realicen por otros instrumentos habilitados para ello.

2. Los cambios que se introduzcan en los instrumentos de planeamiento de desarrollo, se consideran como modificación de dichos instrumentos, salvo cuando se realicen por otros instrumentos habilitados para ello.

3. Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben:

a) Limitarse a contener las determinaciones adecuadas a su específica finalidad, de entre las previstas en este reglamento para el instrumento modificado.

b) Contener los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones y en especial los cambios que se introduzcan en las determinaciones vigentes, incluyendo al menos un documento independiente denominado memoria vinculante donde se expresen y justifiquen dichos cambios, y que haga referencia a los siguientes aspectos:

1.º – La justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.

2.º – La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.

3.º – El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.

4. La aprobación de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, debe ajustarse al procedimiento establecido para la aprobación de los instrumentos que se modifican, con las excepciones señaladas en los artículos siguientes.

La presente modificación, por tanto, resulta el instrumento idóneo para el objetivo pretendido, modificar determinaciones de ordenación detallada en suelo urbano consolidado, en atención al contenido del artículo 169 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



2.4. ESTADO ACTUAL Y PROPUESTO.

Redacción actual	Redacción modificada propuesta
<p>Art. 229. CONDICIONES DE DISEÑO Y GESTIÓN</p> <p>Se establecen las siguientes condiciones de diseño y gestión de carácter general para los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable cuya ordenación detallada se establece desde el Plan General o mediante planeamiento remitido:</p> <p>1) El tamaño máximo de las manzanas en las que al menos el 30% de la suma de las superficies edificables lucrativas y no lucrativas se destine a usos de dominio privado será de 100 metros de longitud y una hectárea de superficie.</p> <p>2) Las parcelas de equipamiento deberán contar con al menos un 50% de su perímetro en contacto directo con viario público que cuente con la condición de espacio exterior seguro.</p> <p>3) La separación mínima entre el plano de fachada (a viario o interior) de cualquier edificación y el lindero de separación con la parcela de un equipamiento público o privado será de la mitad de la altura de dicha edificación.</p> <p>4) No se permitirá la continuidad de calles de circulación rodada mediante pasajes atravesando la planta baja de una edificación, salvo en los casos expresamente previstos o asumidos por este Plan General. Esta continuidad solo será posible para itinerarios peatonales y vehículos de emergencia, dejando en estos casos un hueco libre mínimo de 5 metros de ancho por 5 de alto.</p> <p>5) En las parcelas de vivienda colectiva el acceso rodado a los aparcamientos subterráneos se producirá en todo caso dentro del fondo edificable, pudiendo ocuparse adicionalmente para el desarrollo de rampas espacios privados libres de edificación sobre rasante hasta un máximo de 16 metros de fondo desde la fachada. La ocupación de los espacios subterráneos por los aparcamientos podrá sobrepasar estas limitaciones, teniendo en cuenta en todo caso las condiciones establecidas en el artículo 54.</p>	<p>Art. 229. CONDICIONES DE DISEÑO Y GESTIÓN</p> <p>Se establecen las siguientes condiciones de diseño y gestión de carácter general para los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable cuya ordenación detallada se establece desde el Plan General o mediante planeamiento remitido:</p> <p>1) El tamaño máximo de las manzanas de uso predominante residencial en las que al menos el 30% de la suma de las superficies edificables lucrativas y no lucrativas se destine a usos de dominio privado será de 100 metros de longitud y una hectárea de superficie.</p> <p>2) Las parcelas de equipamiento deberán contar con al menos un 50% de su perímetro en contacto directo con viario público que cuente con la condición de espacio exterior seguro.</p> <p>3) La separación mínima entre el plano de fachada (a viario o interior) de cualquier edificación y el lindero de separación con la parcela de un equipamiento público o privado será de la mitad de la altura de dicha edificación.</p> <p>4) No se permitirá la continuidad de calles de circulación rodada mediante pasajes atravesando la planta baja de una edificación, salvo en los casos expresamente previstos o asumidos por este Plan General. Esta continuidad solo será posible para itinerarios peatonales y vehículos de emergencia, dejando en estos casos un hueco libre mínimo de 5 metros de ancho por 5 de alto.</p> <p>5) En las parcelas de vivienda colectiva el acceso rodado a los aparcamientos subterráneos se producirá en todo caso dentro del fondo edificable, pudiendo ocuparse adicionalmente para el desarrollo de rampas espacios privados libres de edificación sobre rasante hasta un máximo de 16 metros de fondo desde la fachada. La ocupación de los espacios subterráneos por los aparcamientos podrá sobrepasar estas limitaciones, teniendo en cuenta en todo caso las condiciones establecidas en el artículo 54.</p>



Redacción actual	Redacción modificada propuesta
<p>6) Se prohíbe la creación de nuevas calles de circulación rodada privadas, debiendo ser todos los nuevos viarios de este tipo públicos, salvo en configuraciones de naves nido en ámbitos de uso predominante industrial y de viviendas unifamiliares de grado 3.</p>	<p>6) Se prohíbe la creación de nuevas calles de circulación rodada privadas, debiendo ser todos los nuevos viarios de este tipo públicos, salvo en configuraciones de naves nido en ámbitos de uso predominante industrial y de viviendas unifamiliares de grado 3.</p>
<p>7) En los ámbitos con uso predominante industrial la ordenación de la edificación deberá limitar el número de accesos por parcela a un máximo de dos, con una anchura máxima de estos accesos de 10 metros. No se permitirán las configuraciones de acceso a los muelles de carga que impliquen que para su uso se ocupe la vía pública, debiendo realizarse todas las maniobras necesarias para la carga y descarga dentro de la parcela privada.</p>	<p>7) En los ámbitos con uso predominante industrial la ordenación de la edificación deberá limitar el número de accesos por parcela a un máximo de dos, con una anchura máxima de estos accesos de 10 metros. No se permitirán las configuraciones de acceso a los muelles de carga que impliquen que para su uso se ocupe la vía pública, debiendo realizarse todas las maniobras necesarias para la carga y descarga dentro de la parcela privada.</p>
<p>8) En los nuevos desarrollos de ámbitos industriales en los que se planteen desarrollos de naves nido se establecerá la necesidad de un estudio de detalle para ordenar los viarios interiores de acuerdo con las normas de urbanización del presente Plan General para los viarios públicos.</p>	<p>8) En los nuevos desarrollos de ámbitos industriales en los que se planteen desarrollos de naves nido se establecerá la necesidad de un estudio de detalle para ordenar los viarios interiores de acuerdo con las normas de urbanización del presente Plan General para los viarios públicos.</p>
<p>9) En los sectores de suelo urbanizable la altura de las fachadas a la vía pública no podrá exceder de tres medios de la distancia a la fachada más próxima de otro edificio situado al otro lado de la vía pública de que se trate.</p>	<p>9) En los sectores de suelo urbanizable la altura de las fachadas a la vía pública no podrá exceder de tres medios de la distancia a la fachada más próxima de otro edificio situado al otro lado de la vía pública de que se trate.</p>
<p>10) Medidas correctoras definidas en el informe de sostenibilidad ambiental.</p>	<p>10) Medidas correctoras definidas en el informe de sostenibilidad ambiental.</p>
<p>a) Se promoverá la minimización del consumo energético mediante la incorporación de criterios sostenibles relativos a la orientación de los edificios, la arquitectura civil climática pasiva, el uso de energías renovables o el incremento de las zonas verdes, y se fomentará el transporte colectivo, mediante medios de transporte no contaminantes.</p>	<p>a) Se promoverá la minimización del consumo energético mediante la incorporación de criterios sostenibles relativos a la orientación de los edificios, la arquitectura civil climática pasiva, el uso de energías renovables o el incremento de las zonas verdes, y se fomentara el transporte colectivo, mediante medios de transporte no contaminantes.</p>
<p>b) El diseño de las zonas verdes y espacios públicos contribuirá al control climático y la mejora del medio ambiente atmosférico.</p>	<p>b) El diseño de las zonas verdes y espacios públicos contribuirá al control climático y la mejora del medio ambiente atmosférico.</p>
<p>c) Se preverán bandas de protección o zonas tampón que sirvan de barrera frente a los focos emisores.</p>	<p>c) Se preverán bandas de protección o zonas tampón que sirvan de barrera frente a los focos emisores.</p>



Redacción actual	Redacción modificada propuesta
d) El desarrollo futuro de los nuevos suelos delimitados supondrá un cambio en la configuración paisajística del borde de la ciudad. Al ser este un espacio de transición con el ámbito rural tradicional habrá que incorporar diseños de integración paisajística en el planeamiento de desarrollo con objeto de conseguir una integración adecuada de la edificación y de las zonas verdes en las que ha de procurarse su máxima naturalización.	d) El desarrollo futuro de los nuevos suelos delimitados supondrá un cambio en la configuración paisajística del borde de la ciudad. Al ser este un espacio de transición con el ámbito rural tradicional habrá que incorporar diseños de integración paisajística en el planeamiento de desarrollo con objeto de conseguir una integración adecuada de la edificación y de las zonas verdes en las que ha de procurarse su máxima naturalización.
e) El tratamiento de la urbanización ha de hacerse desde criterios paisajísticos con objeto de minimizar los impactos sobre las cuencas visuales actuales especialmente en aquellos terrenos con orografías favorables para un mayor campo de visión.	e) El tratamiento de la urbanización ha de hacerse desde criterios paisajísticos con objeto de minimizar los impactos sobre las cuencas visuales actuales especialmente en aquellos terrenos con orografías favorables para un mayor campo de visión.
f) En el diseño de la ordenación y en la definición de las condiciones de urbanización se deberá tener en cuenta la información sobre riesgos naturales que se presenta en el plano PO1-I, a los efectos de la realización de los estudios oportunos para la adopción de las medidas correctoras necesarias.	f) En el diseño de la ordenación y en la definición de las condiciones de urbanización se deberá tener en cuenta la información sobre riesgos naturales que se presenta en el plano PO1-I, a los efectos de la realización de los estudios oportunos para la adopción de las medidas correctoras necesarias.

2.5. CUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES LEGALES.

Se considera que el presente instrumento es el adecuado para la modificación puntual de la ordenación detallada en los ámbitos de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, y para los usos productivos: Industrial y comercial. Quedan excluidos del contenido de la modificación los sectores residenciales.

La presente modificación puntual no suprime, modifica ni altera de ninguna forma las determinaciones de ordenación general vigentes. Y respeta los objetivos, criterios y demás condiciones de los instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento general, indicando de forma expresa su carácter vinculante.

Los objetivos y propuestas de ordenación de la presente modificación puntual respetan las determinaciones de ordenación general vigentes, así como los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen otros instrumentos con carácter vinculante. La modificación efectuada no produce con los cambios propuestos un aumento del volumen edificable ni del aprovechamiento lucrativo previsto en suelo urbano no consolidado ni suelo urbanizable, por lo que no se requiere modificación de los parámetros de ordenación general establecidos para los distintos sectores de estas clases de suelo.

La presente modificación, por tanto, resulta el instrumento idóneo para el objetivo pretendido, modificar determinaciones de ordenación detallada en suelo urbano consolidado, en atención al contenido de los artículos 169 y 170 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



2.6. TRÁMITE AMBIENTAL.

La reglamentación urbanística preve el procedimiento de trámite ambiental para las modificaciones del planeamiento general que afecten a la ordenación general. Como se ha expuesto, la modificación propuesta debe considerarse de ordenación detallada, por lo que en principio puede considerarse excluida del trámite administrativo si nos atenemos a las previsiones del RUCyL:

Artículo 157. – Trámite ambiental.

1. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica los instrumentos de planeamiento general y sus revisiones, así como las modificaciones que afecten a la ordenación general, en los casos y con las condiciones previstas en la legislación ambiental.

La legislación sectorial establece en la Ley de Evaluación Ambiental, texto refundido del Decreto Legislativo 1/2015, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada para las modificaciones de los proyectos que como el PGOUBU, hayan sido autorizados, en los casos que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá según el artículo 49.2 de esa Ley, que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

- a) Un incremento superior al 50% de las emisiones a la atmósfera.
- b) Un incremento superior al 50% de los vertidos a los cauces públicos.
- c) Un incremento superior al 50% de la generación de residuos.
- d) Un incremento superior al 50% de la utilización de recursos naturales.
- e) Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- f) Una afección significativa al patrimonio cultural.

Ninguno de los efectos adversos relacionados cabe que sean causados por la modificación que afecta a las dimensiones de manzanas en nuevas ordenaciones detalladas de usos productivos. Al no alterar clasificaciones ni superficie de suelo ocupado ni variar intensidades de uso, no incrementa la utilización de recursos naturales, ocupación de suelo ni afecta a espacios protegidos. Por cuanto no cambia densidades de población ni la intensidad de los usos ya previstos, no se aumentan las emisiones a la atmósfera ni los vertidos a cauces públicos y tampoco se incrementa la producción de residuos sólidos. Por tanto, también por aplicación de la legislación sectorial puede considerarse la modificación excluida de trámite ambiental.

2.7. CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDO.

La presente modificación puntual, no modifica en ningún caso la zonificación acústica del término municipal de Burgos, en relación con el artículo 6 de la ordenanza municipal del ruido y en concreto de la Orden FYM/689/2012, de 8 de agosto, por la que se aprueba el mapa estratégico de ruido del municipio de Burgos (BOCyL número 166/2012, de 29 de agosto de 2012), puesto que:



– No se establece ninguna nueva clasificación de suelo que requiera analizar la compatibilidad del suelo clasificado con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables.

– No se estima necesario realizar estudio acústico, realizado por una entidad de evaluación acústica, que analice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, puesto que no se establece ni se modifica la asignación del uso pormenorizado, circunstancia que se recoge específicamente en el presente documento.

2.8. CUMPLIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS.

Al encontrarse la totalidad del ámbito de la presente modificación incluida en las zonas y espacios afectadas por servidumbres aeronáuticas, concretamente dentro de la envolvente de operaciones de aeronaves, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas–, medios necesarios para la construcción –incluidas las grúas de construcción y similares–) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 modificado por Real Decreto 297/2013. (Real Decreto 1838/2009, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Burgos).

Las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Burgos, representadas en el correspondiente plano normativo, determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, carteles, etc.), así como el gálibo de los vehículos.

La totalidad del ámbito de la presente modificación se encuentra incluido en las zonas de servidumbres aeronáuticas correspondientes al aeropuerto de Burgos. En el Plano de Información PI-10 se representan las líneas de nivel de las superficies delimitadoras de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Burgos que afectan a dicho ámbito, las cuales determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no deben sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea.

La altura máxima de las construcciones, incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc., no puede superar las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Burgos.

En los terrenos incluidos en las zonas de seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de acuerdo con el artículo 15, apartado b), del Decreto 584/1972, de servidumbres aeronáuticas modificado por Decreto 2.490/1974.



Al encontrarse el ámbito de esta modificación incluido en las zonas de servidumbres aeronáuticas legales, la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas– etc.), y la instalación de los medios necesarios para su construcción (incluidas las grúas de construcción y similares), requerirá resolución favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 29 y 30 del Decreto, sobre servidumbres aeronáuticas.

Se incluye documentación gráfica con el plano de servidumbres de operación de aeronaves y plano de servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas del Plan Director del aeropuerto de Burgos en los que no se indica la delimitación del ámbito afectado por ser este generalizado o disperso.

2.9. ANÁLISIS DE RIESGOS.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/2007 de Protección Ciudadana de Castilla y León, se incluye el presente apartado a fin de analizar las situaciones de riesgo a las que puede estar sometido el ámbito de los sectores de usos productivos afectados por la modificación y, si fuera el caso, proponer medidas adecuadas para minimizar las consecuencias de dichos riesgos.

2.9.1. Marco legal.

Normativa europea:

– Directiva 2012/18/UE, SEVESO III, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE. (Las disposiciones del nuevo SEVESO III serán aplicables a partir del 1 de junio de 2015).

Normativa estatal:

Planes básicos estatales:

– Plan director: Plan de Emergencia Nuclear exterior a la Central Nuclear de Santa María de Garona (Burgos). (PENBU). BOE de 10 de noviembre de 2009.

Planes especiales estatales:

– Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. (SEVESO).

– Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

– Resolución de 5 de mayo de 1995, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la directriz básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo Sísmico y resolución de 17 de septiembre de 2004, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de julio de 2004, por el que se modifican determinados apartados de la citada directriz básica, entre ellos, los anejos I y II.

– Real Decreto 1564/2010, de 19 de noviembre, por el que se aprueba la directriz básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico.



Normativa territorial:

- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.
- Decreto 130/2003, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (PLANCAL). (BOCyL de 19 de diciembre de 2003).
- Plan Especial de Protección Civil ante emergencias por accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril de Castilla y León. (MPCYL).
- Plan de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (INUNCYL).
- Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo de incendios forestales de Castilla y León. (INFOCAL).

Normativa municipal:

- Plan de Emergencia Municipal de Burgos. (PEMBUR).

Para la justificación de la afección o no afección del ámbito a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos, nos remitimos al contenido del Plan de Emergencias Municipal de Burgos (PEMBUR), instrumento de iniciativa y alcance municipal que incorpora la planificación básica en la materia, homologado por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por Orden PAT/442/2007, de 28 de febrero, sobre homologación de Planes de Emergencia de Protección Civil. En cumplimiento del artículo 10.º de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, los correspondientes planes son de aplicación desde el momento de su homologación.

El PEMBUR está en consonancia con el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (en adelante PLANCAL) que tiene carácter de Plan Director conforme a lo previsto en el punto 3.2 de la Norma Básica de Protección Civil (Real Decreto 407/92).

De acuerdo con el contenido del PEMBUR, en el ámbito del Sector S-46.01 objeto del presente análisis de riesgos en concreto, no se delimita ninguno de los riesgos señalados. No obstante, podemos considerar que el área puede resultar afectada por riesgo de transporte por carretera y urbano.

2.9.2. Análisis de riesgos.

Los riesgos planteados en el PEMBUR se agrupan en dos categorías: Riesgos naturales y riesgos tecnológicos o antrópicos.

Riesgos naturales (tienen su origen en fenómenos naturales):

- Inundación.
- Meteorológicos:
 - Olas de calor.
 - Olas de frío. Nevadas. Heladas. Sequía.
 - Grandes tormentas.
 - Nieblas.
 - Fuertes vientos.



- Movimientos sísmicos.
- Movimientos de ladera.
- Expansividad del terreno.
- Colapso de suelos.
- Incendio forestal.

Riesgos tecnológicos o antrópicos (originados o desencadenados por las actividades humanas):

- Riesgos en el transporte:
Transporte por carretera.
Transporte por ferrocarril.
Transporte aéreo.
- Transporte de mercancías peligrosas.
- Incendio y explosión:
Urbano.
Industrial.
- Químico. Explosión y deflagración industrial.
- Concentraciones humanas.
- Contaminación:
Contaminación del aire.
Contaminación del agua.
Contaminación del suelo.
- Riesgos sanitarios.
- Falta de abastecimiento y fallo en los servicios esenciales:
Luz.
Agua.
Gas.
Telecomunicaciones.
Carretera.

Para poder evaluar los riesgos, se utilizan tres niveles: Bajo, medio o alto.

También se definen cinco categorías tanto para la probabilidad como para sus consecuencias, representando sobre unos ejes de coordenadas. Además, se asignan valores a cada categoría, considerando el producto entre ambos como estimación del riesgo relativo.

La fórmula a utilizar es la siguiente:

$$R = P \times C \text{ (Riesgo = Probabilidad x Consecuencias)}$$



– Probabilidad:

Categoría 1: Valor 5:

Acontecimiento muy poco probable, pero posible.

Periodo de retorno mayor a 10 años.

Categoría 2: Valor 12:

Acontecimiento raro, pero que ha ocurrido en alguna ocasión.

Periodo de retorno entre cinco y diez años.

Categoría 3: Valor 20:

Acontecimiento poco frecuente.

Periodo de retorno entre tres y cinco años.

Riesgo al que por su naturaleza aleatoria no se le puede atribuir una frecuencia determinada.

Categoría 4: Valor 35:

Acontecimiento relativamente frecuente.

Periodo de retorno entre uno y tres años.

Categoría 5: Valor 50:

Acontecimiento frecuente.

Periodo de retorno inferior a un año.

– Consecuencias:

Categoría 1: Valor 15. Consecuencias menores:

Solo cabe esperar pequeños daños materiales.

Categoría 2: Valor 50. Consecuencias significativas:

Pueden producirse daños materiales limitados en alcance e importancia.

Solo puede esperarse lesiones para individuos con condiciones de salud susceptibles de tener complicaciones.

Categoría 3: Valor 100. Consecuencias serias: Daños materiales considerables.

Posibilidad de lesiones y/o muertes, si no se toman las medidas correctivas eficaces con rapidez. Efectos adversos al medio ambiente en zonas relativamente limitadas.

Categoría 4: Valor 220. Consecuencias críticas: Daños materiales importantes.

Posibilidad de la existencia de varios heridos y/o muertos. Alteraciones importantes al medio ambiente en zonas amplias.

Categoría 5: Valor 350. Consecuencias catastróficas: Daños materiales irreparables.

Cabe esperar que un elevado numero de personas se vean afectadas en su vida o su salud.

Alteraciones graves en el medio ambiente de zonas muy extensas.

En el caso anterior, se valorara la categoría en la que se encuentra comprendida la consecuencia más desfavorable, de los tres aspectos considerados.



MÉTODO DE VALORACIÓN DE RIESGOS

PROBABILIDAD	
CATEGORÍA	VALOR
1	5
2	12
3	20
4	35
5	50

CONSECUENCIAS	
CATEGORÍA	VALOR
1	15
2	50
3	100
4	220
5	350

Rr = P x C	
VALORACION	
Rr menor de 1000	RIESGO BAJO
Rr entre 1000 y 3000	RIESGO MEDIO
Rr mayor de 3000	RIESGO ALTO

En la zona de riesgo de nivel bajo, se encontrará el umbral a partir del cual se deben adoptar medidas de prevención, sabiendo que el riesgo nulo no existe.

Con este valor relativo estimado de cada riesgo se puede establecer una escala realista y priorizada para el PEMBUR.

Una vez inventariados los riesgos y conocida su magnitud, se describe de manera precisa en cada uno de ellos, qué superficie de Burgos y su área de influencia se podrían ver afectadas por la ocurrencia de ese riesgo.

De entre los riesgos naturales que pueden provocar daños a personas y bienes como consecuencia de eventos de carácter ocasional, consideramos para el ámbito objeto de análisis, los de carácter geológico, como son el riesgo por deslizamientos, hundimiento, inundación, y sísmicos. Para el análisis de estos riesgos se ha partido de la información contenida en el estudio geológico-geotécnico realizado por INGEMA.

Los riesgos por deslizamiento en el entorno del área estudiada se pueden considerar prácticamente nulos, debido a la ausencia de planos litológicos o estructurales con buzamientos coincidentes con las pendientes topográficas, reduciéndose a pequeños deslizamientos superficiales y reptaciones de materiales arcillosos o detríticos saturados presentes en taludes de neoformación.

El peligro de hundimiento se reduce al proceso de disolución kárstica que puede producirse en materiales calcáreos o con alto contenido en minerales solubles como los sulfatos. Dado el mínimo contenido de estos materiales, susceptible de disolución en este tipo de sedimentos, el riesgo por hundimiento se considera nulo.



Los riesgos por inundaciones en este área se pueden considerar nulos, dada la altura topográfica y distancia que ofrece el sector con el principal cauce susceptible de desbordamiento.

La Norma de Construcción Sismorresistente Parte General y Edificación, clasifica al territorio nacional en función de la denominada peligrosidad sísmica.

Esta clasificación se ha obtenido a partir del mapa de peligrosidad sísmica del I.G.N., y en ella se puede obtener, para cada punto superficial, la denominada aceleración sísmica básica a_0 (aceleración de la superficie del terreno), en valores de gravedad, para un periodo de retorno de 500 años.

Este mapa aporta el coeficiente K o de contribución en el que se tiene en cuenta la influencia, para cada punto, de los distintos tipos de terremotos, en la peligrosidad sísmica.

Con base en estos datos, la parcela estudiada se localiza en una zona de peligrosidad sísmica baja, situándose en un rango de intensidades sísmicas menores al grado IV y V en la escala oficial española M.S.K. Este rango implica que los sismos registrables producen leves vibraciones en las construcciones, prácticamente imperceptibles por los humanos.

Ninguno de los riesgos naturales analizados afecta al ámbito de los sectores señalados, que tan solo estaría afectado, por proximidad, a riesgos antrópicos o tecnológicos, es decir, desencadenados u originados por las actividades humanas, como son el riesgo por transporte por carretera y urbano.

Riesgo en el transporte. –

En la sociedad actual, dentro de los riesgos de origen tecnológico uno de las más importantes es el derivado del transporte en general, pero principalmente por tierra y aire.

– Transporte por carretera:

Origen o causa del riesgo:

El riesgo específico en el caso de transporte por carretera es el accidente en la red viaria. Los viales tanto urbanos como interurbanos han sido la infraestructura que ha soportado en la última década un mayor incremento en los tráfico. Se pueden distinguir dos tipos de tráfico rodado: Tráfico urbano y tráfico por carretera.

Localización del riesgo:

Entorno de los sectores: S-33.03, S-58.01, S.64.02, S-6 a, S-31, S-34, S-37, S-38 y S-39 del PGOU de Burgos.

Condiciones de ocurrencia:

Accidente de vehículos rodados (colisión, salida, atropellos, alcance, embestida, etc.).

Efectos:

Daños a la integridad de las personas y daños materiales.



Valoración del riesgo:

Una vez cerrado el anillo de circunvalación de Burgos, el transporte por carretera en el centro urbano ha bajado en un grado importante, por lo que los riesgos en el transporte por carretera se han reducido considerablemente. Con base en estas consecuencias y de acuerdo con el método de evaluación de riesgos establecido en el PEMBUR, consideramos el siguiente nivel de riesgos en el área.

Probabilidad:

Categoría 2: Valor 12:

Acontecimiento raro, pero que ha ocurrido en alguna ocasión.

Periodo de retorno entre cinco y diez años.

Consecuencias:

Categoría 2: Valor 50. Consecuencias significativas:

Pueden producirse daños materiales limitados en alcance e importancia.

Solo puede esperarse lesiones para individuos con condiciones de salud susceptibles de tener complicaciones.

Valoración del riesgo:

$$Rr = P \times C$$

$$Rr = 12 \times 50 = 600$$

Rr menor de 1000 RIESGO BAJO

– Riesgos por transporte de mercancías peligrosas.

Origen o causa del riesgo:

El riesgo de transporte de mercancías peligrosas es especialmente alarmante por el tipo de mercancías transportadas.

Sin embargo, y precisamente por la naturaleza de las mercancías, este tipo de transporte se realiza en unas mayores condiciones de seguridad. Estadísticamente, la siniestralidad de los transportes de mercancías peligrosas es menor que en el transporte de otros materiales. No obstante, el transporte de mercancías peligrosas entraña dos peligros, el de la propia mercancía transportada y el del vehículo que la transporta. Por otra parte, en caso de siniestro, también existe una alta probabilidad de riesgo de incendio y explosión.

No obstante, al igual que en el caso anterior, una vez cerrado el anillo de circunvalación de Burgos, el transporte por carretera de mercancías peligrosas en el centro urbano es prácticamente inexistente.

Condiciones de ocurrencia:

Accidente en el vehículo rodado que transporte este tipo de mercancías.

Localización del riesgo:

Entorno de los sectores: S-33.03, S-58.01, S.64.02, S-6 a, S-31, S-34, S-37, S-38 y S-39 del PGOU de Burgos.



Efectos:

Daños a la integridad de las personas y al medio ambiente.

Valoración del riesgo:

El municipio de Burgos no ha registrado emergencias de este tipo por un periodo superior a 10 años, no obstante, de acuerdo con el metodo de evaluación de riesgos establecido en el PEMBUR, consideramos el siguiente nivel de riesgos en el área.

Probabilidad:

Categoría 1: Valor 5:

Acontecimiento muy poco probable, pero posible.

Periodo de retorno mayor de diez años.

Consecuencias:

Categoría 3: Valor 100. Consecuencias serias:

Daños materiales considerables.

Posibilidad de lesiones y/o muertes, si no se toman las medidas correctivas eficaces con rapidez.

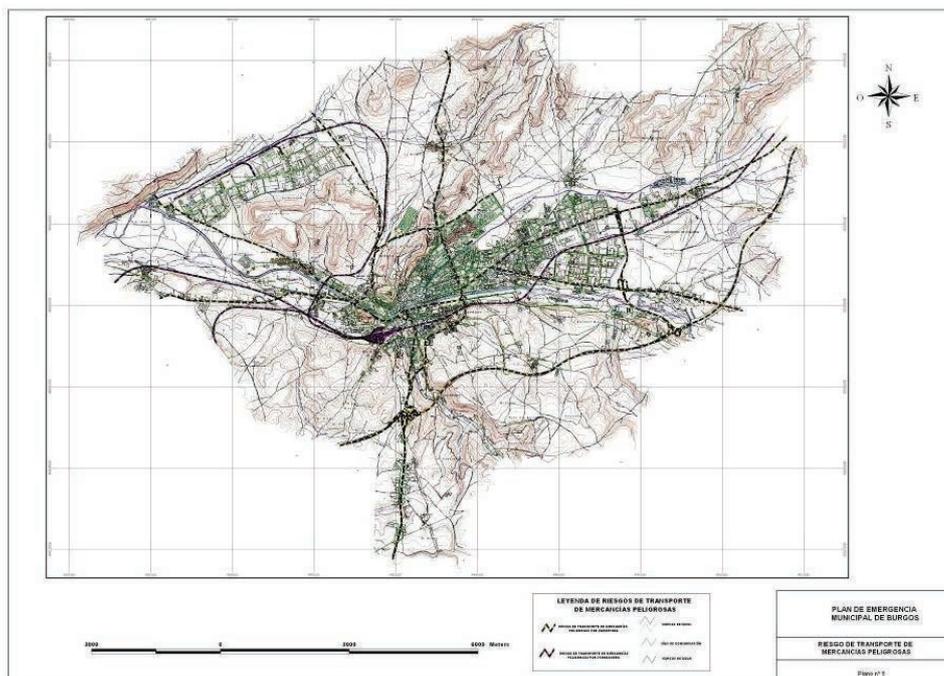
Efectos adversos al medio ambiente en zonas relativamente limitadas.

Valoración del riesgo:

$$Rr = P \times C$$

$$Rr = 5 \times 100 = 500$$

Rr menor de 1000 RIESGO BAJO



Riesgo de transportes de mercancías peligrosas (PEMBUR)



2.9.3. Síntesis análisis de riesgos.

La evaluación de riesgos a los que puede quedar afecta la parcela objeto del presente análisis de riesgos, se resume de la forma siguiente:

RIESGO	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE CONCURRENCIA	EFECTOS	VALORES		
				P	C	Rr
Transporte por carretera	Entorno de los sectores: S-33.03 S-58.01 S.64.02 S-6 a S-31 S-34 S-37 S-38 S-39 del PGOU de Burgos	Accidente de vehículos rodados (colisión, salida, atropellos, alcance, embestida, etc.)	Daños a la integridad de las personas y daños materiales.	12	50	600 BAJO
Transporte de mercancías peligrosas		Accidente en el vehículo rodado que transporte este tipo de mercancía	Daños a la integridad de las personas y al medio ambiente.	5	100	500 BAJO

2.9.4. Conclusión.

De acuerdo con lo expuesto puede concluirse que el ámbito objeto de este análisis de riesgos, no se encuentra afectado por riesgos que de forma cuantitativa y cualitativa se consideren incompatibles con los usos permitidos, no siendo necesario establecer medidas especiales ni otras modificaciones en este documento.

2.10. RESUMEN EJECUTIVO.

Objeto de la modificación:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 229 de la normativa urbanística del PGOU de Burgos:

Redacción vigente	Redacción modificada
<p>Art. 229</p> <p>Se establecen las siguientes condiciones de diseño y gestión de carácter general para los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable cuya ordenación detallada se establece desde el Plan General o mediante planeamiento remitido:</p> <p>1) El tamaño máximo de las manzanas en las que al menos el 30% de la suma de las superficies edificables lucrativas y no lucrativas se destine a usos de dominio privado será de 100 metros de longitud y una hectárea de superficie.</p>	<p>Art. 229</p> <p>Se establecen las siguientes condiciones de diseño y gestión de carácter general para los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable cuya ordenación detallada se establece desde el Plan General o mediante planeamiento remitido:</p> <p>1) El tamaño máximo de las manzanas de uso predominante residencial en las que al menos el 30% de la suma de las superficies edificables lucrativas y no lucrativas se destine a usos de dominio privado será de 100 metros de longitud y una hectárea de superficie.</p>

La modificación solo afecta a la ordenación detallada.

Ámbito:

El ámbito afectado por la modificación en el que se altera la ordenación vigente, se corresponde con la delimitación de los siguientes sectores de uso predominante productivo, industrial o comercial, con planeamiento remitido del PGOUBU:



Sector	Denominación	Uso Predominante
S-33.03	Carretera del cementerio II	Productivo (PCC)
S-58.01	Barrio de la Iglesia	Productivo (PO, PR)
S.64.02	Centro Logístico	Productivo (PIB)
S-6 a	Villafría Este A	Producción Industrial (PIA)
S-31	Hermano Rafael	Productivo (PO, PR)
S-34	Cantón	Productivo (PIA, PIB, PO)
S-37	Cortes	Comercial en categoría de complejos comerciales (PC-A3)
S-38	Rehoyo	Producción Industrial (PIA)
S-39	Fuente Mala	Producción Industrial (PIA)

Se aporta con la documentación gráfica plano del término municipal con la situación de estos sectores.

En los sectores afectados, el acuerdo de aprobación inicial del presente instrumento de planeamiento urbanístico, al objeto de facilitar la tramitación de los expedientes afectados por la modificación, y hasta tanto se produzca la aprobación definitiva, podrán otorgarse licencias y tramitar instrumentos de planeamiento y gestión, de acuerdo al artículo 156.3.b del RUCyL.

Dada la naturaleza de la modificación, que suprime una limitación para establecer la ordenación detallada en sectores de uso productivo, el cumplimiento del régimen urbanístico vigente implica el cumplimiento de las determinaciones de esta modificación, por lo que no será necesaria la suspensión de licencias en el acuerdo de aprobación inicial.

El presente documento describe y justifica suficientemente, a juicio del técnico que suscribe, la modificación del apartado 1 del artículo 229 del vigente P.G.O.U. de Burgos que se propone, cumpliendo con las determinaciones legales.

En Burgos, a 13 de julio de 2020.

El promotor,
Junta de Compensación del Sector S-37

El redactor,
Juan Carlos Andrés Marcos